



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 04-2023-00009-01.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien resolviera la impugnación contra la sentencia de tutela del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, de no ser porque en el trámite de la referida acción constitucional se configuró una causal de nulidad que invalida lo actuado, tal y como pasa a exponerse.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, sería competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES.

• **ACCIÓN DE TUTELA.**

DESPEGAR COLOMBIA S.A.S. solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, a fin de ordenar reprogramar audiencia para aclarar el alcance de la sentencia del 14 de diciembre de 2022 y efectuar un pronunciamiento *erga omnes*.

Como fundamento fáctico indicó que el 08 de noviembre de 2021, el señor LUÍS ENRIQUE JAIMES MOLINA, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, demanda de Acción de Protección al Consumidor, radicada con No. 2021-442537 en contra de **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, en la que se solicitó la devolución en dinero del monto del tiquete aéreo expedido por **AVIANCA S.A.** 84254170400, el cual no se ejecutó por la pandemia del virus COVID-19. Aseguró que la **SIC** no permite vincular a la aerolínea como litisconsorcio necesario, pese a que dicha sociedad tiene la custodia del dinero por tiquetes, por lo que en la contestación de la demanda solicitó a la Delegatura oficiar a **AVIANCA S.A.** para que informara la solución que podría ofrecer al pasajero conforme el Decreto 482 y 557 de 2020; prueba que decretó el Despacho mediante Auto 136306 del 15 de noviembre de 2022; el 06 de diciembre de 2022, la aerolínea informó que reembolsaría en servicios el 100% del valor del tiquete al pasajero.

Agrega que el 14 de diciembre de 2022, se celebró audiencia en la **SIC**, en desarrollo de la misma, se incorporó la prueba por informe emitida por AVIANCA; la Juez profirió sentencia ordenando a la Sociedad **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, a efectuar el reembolso en dinero del valor COP\$1'795.580 con indexación, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del fallo, por concepto de cumplimiento de la garantía legal, decisión contra la cual no procedían recursos por ser un proceso de mínima cuantía, pese lo cual se interpuso recurso contra el fallo y solicitud de aclaración del mismo, recurso desestimado por el Juez. El 11 de enero de 2022 (*sic*), **AVIANCA S.A.** informó la emisión de tarjeta UATP como medio de reembolso en servicios del tiquete, compañía aérea que se allanó al cumplimiento de la garantía legal, por lo cual la obligación objeto de condena ya fue pagada. A pesar de lo anterior, la **SIC** generó con su providencia una carga excesiva a pesar del allanamiento del productor y desconociendo la normatividad especial proferida con ocasión de la pandemia.

- **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió la tutela, se vinculó a **AVIANCA S.A.** y se corrió traslado de la acción.

AVIANCA S.A. solicitó su desvinculación. Alegó que los hechos narrados como presunta fuente de vulneración de los derechos fundamentales no tienen relación con la aerolínea, relativos a una providencia judicial emitida por entidad administrativa en un proceso en el cual ni siquiera participó la compañía aérea.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** declaró improcedente la acción. Alegó que adelantó proceso jurisdiccional civil – acción de protección al consumidor, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que culminó con condena al **ACCIONANTE**. Indico que se pretende usar la tutela para debatir una providencia judicial en firme, sin cumplir las causales genéricas y específicas de procedencia de la tutela contra providencia judicial, por lo cual se torna improcedente la acción, más aún si se consideran los medios ordinarios de defensa judicial al alcance del **ACCIONANTE**.

● **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El 26 de enero de 2023, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: DECLARA (Sic) IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito. CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice. QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)”

Como fundamento de su decisión indicó que no se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial, así mismo, el **ACCIONANTE** no agotó los medios de defensa idóneos de sus derechos en el proceso de protección del consumidor, al no proponer excepciones previas.

- **IMPUGNACIÓN.**

El **ACCIONANTE** solicitó revocar el fallo y acceder a las medidas de amparo. Aseguró que se fijó un problema jurídico erróneo en el fallo de tutela, que si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción y acreditó las irregularidades de la **SIC** al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, falencias y omisiones que conllevaron a la vulneración de sus derechos fundamentales, por tanto, procede el amparo reclamado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Como ya se indicó, sería del caso resolver la impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia, de no ser porque se configuró una causal de nulidad de dicha providencia.

- **Sobre la nulidad del trámite de la acción de tutela.**

En la sentencia SU-439 de 2017, la H. Corte Constitucional indicó que el trámite de tutela puede adolecer de vicios que afecten su validez, por ejemplo, si el Juez no garantiza el derecho al debido proceso de las partes e intervinientes, falencias que pueden revestir tal gravedad que invalidan las actuaciones surtidas. Así las cosas, las garantías derivadas del artículo 29 constitucional que consagra el derecho fundamental al debido proceso son el estándar para evaluar la existencia y alcance de los vicios que se generen en el trámite de tutela, así mismo, las causales de nulidad consagradas en los estatutos procesales generales aplican a la acción de tutela por analogía y, en todo caso, se deben cumplir las normas de trámite contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, en la providencia A-159 de 2018, la Alta Corte indicó expresamente que al trámite de tutela aplican las causales de

nulidad del artículo 133 CGP. Por su parte, en la providencia A-553 de 2021 se consideró que si bien los Decretos 2591 y 2067 de 1991 no señalan causales de nulidad del trámite de tutela, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, permite aplicar a dicho trámite las causales y el procedimiento de nulidad previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en la providencia A-2020 de 2021, se señaló que si bien el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 consagró la posibilidad de la nulidad de los procesos ante la Corte antes de proferido el fallo, en ciertos casos excepcionales, previo cumplimiento de una exigente carga argumentativa, ante la violación del debido proceso se pondera la protección del principio de seguridad jurídica y la defensa de la cosa juzgada, a fin de rehacer el trámite afectado por irregularidades de tal magnitud que lesionan el derecho fundamental al debido proceso, concluyendo la Alta Corte que la solicitud de nulidad no es un recurso contra el fallo, ni puede reabrir el debate al cuestionar la posición jurídica que resolvió el problema jurídico, ni proponer nuevas controversias, ni expresar inconformidad frente el sentido del fallo, sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales, limitándose a demostrar que las reglas procesales aplicables al proceso constitucional se quebrantaron de forma notoria y flagrante, constituyendo un yerro significativo y trascendental con repercusiones sustanciales en el sentido del fallo.

- **Sobre la competencia del superior funcional para conocer la tutela contra providencia judicial.**

La H. Corte Constitucional, en las providencias A-061 de 2018, A-018 de 2019, A269 de 2019, A709 de 2022 entre otras, indicó que los artículos 86 y 8° transitorio constitucionales y el Decreto 2591 de 1991 consagran solo tres (3) factores de competencia en la acción de tutela: **i)** el factor territorial, por el cual conocen a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza o donde se producen sus efectos; **ii)** el factor subjetivo, por el cual los jueces de circuito conocen de las tutelas contra los medios de comunicación y el

Tribunal para la Paz de las tutelas contra las autoridades de la jurisdicción especial para la paz; **iii)** el factor funcional, por el cual la impugnación de la sentencia de tutela es conocida por el superior jerárquico de la autoridad judicial que falló en primera instancia.

Adicional a lo anterior, la H. Corte Constitucional sostiene de forma pacífica y reiterada que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, el competente para conocer de la acción es el superior jerárquico del funcionario judicial que profirió la providencia controvertida, por cuanto ello protege la jerarquía propia de la Rama Judicial y garantiza que un superior funcional analice el asunto en procura de la salvaguarda de los derechos de los tutelantes, tal y como indicó la Alta Corte en las providencias A-198 de 2009, A-192 de 2014, A-237 de 2015, A-418 de 2018, entre otras.

De forma armónica a los presupuestos normativos expuestos, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagrando en su numeral 5° que las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

- CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, la demanda de tutela se dirige contra una sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, con ocasión de una Acción de Protección al Consumidor, adelantado en contra del **ACCIONANTE**.

En el presente asunto se discute, en sede constitucional, la validez de una decisión judicial, por tanto, conforme el precedente normativo expuesto, en especial la regla jurisdiccional de la H. Corte Constitucional de que la acción de tutela contra providencias judiciales la debe conocer el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la decisión controvertida, adoptada en las providencias A-198 de 2009, A-192 de

2014, A-237 de 2015, A-418 de 2018, entre otras, se tiene que el Juzgado que profirió el fallo de tutela de primera instancia **carecía de competencia** para ello.

En efecto, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, conoció y resolvió la Acción de Protección al Consumidor ejerciendo función jurisdiccional, asunto cuya competencia es a prevención entre dicha autoridad administrativa o el juez que la hubiera tramitado bajo las reglas del proceso verbal sumario, conforme los artículos 4 y 58 de la Ley 1480 de 2012, los cuales indican que la **SIC** reemplaza al Juez de primera o única instancia competente por cuantía y territorio, disposiciones reiteradas en el artículo 24 y numeral 2° del artículo 33 CGP, que indican que la apelación de la providencia expedida por autoridades administrativas se resolverá por la **autoridad judicial superior funcional** del Juez que hubiera sido competente si la primera instancia no se hubiera tramitado ante la entidad administrativa y la decisión fuera apelable.

A su vez, el numeral 9° del artículo 20 CGP indica que el juez civil del circuito conoce en primera instancia de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras el Parágrafo 3° del artículo 390 *ibídem* señala que el proceso sobre la violación de derechos de los consumidores, salvo la acción popular y de grupo, se tramitará por el proceso verbal o verbal sumario según su cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos, mientras el Parágrafo 1° de dicho artículo, dispone que el proceso verbal sumario es de única instancia.

Independientemente de la controversia sobre si el proceso de protección del consumidor es de única instancia, bajo la reglas del proceso verbal sumario, o siempre lo es de primera instancia por la asignación del numeral 9° del artículo 20 CGP, lo cierto es que en el presente asunto la **SIC** señaló, al resolver la acción de protección del consumidor LUÍS ENRIQUE JAIMES MOLINA, que se trataba de un

proceso de única instancia por cuantía, tal y como se aprecia al consultar el radicado 442537 de 2021 en el sistema de trámites de la página web de dicha autoridad (<https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php?buscando=radi&vano=21&vnum=442537&vcon=%20%20&vcos=13&vtemaa=13>).

Al ser equiparada la providencia de la **SIC** a la que hubiera proferido el Juez Civil Municipal en un proceso de mínima cuantía conforme el numeral 1° del artículo 17 y los artículos 25 y 390 CGP, no era el Juez Laboral del Circuito competente para resolver la tutela contra el fallo de la **SUPERINTENDENCIA ACCIONADA** al no ser el superior funcional del juzgado al que correspondería el asunto de no haberse seleccionado la competencia a prevención de la Superintendencia, tal y como se ha indicado en las providencias A-198 de 2009, A-192 de 2014, A-237 de 2015, A-418 de 2018, entre otras.

Así las cosas, mal haría este funcionario en avocar conocimiento de la impugnación del fallo de tutela, a sabiendas de que el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia no era el superior funcional del Juez que habría conocido a prevención la acción del consumidor cuyo fallo es objeto de controversia en sede constitucional, por cuanto ello configuraría la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 133 CGP, aplicable al trámite de tutela conforme la regla jurisprudencial que adoptó la H. Corte Constitucional en las providencias A-159 de 2018 y A-553 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud del artículo 138 CGP, se remitirá el expediente a la oficina de reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., advirtiéndole que lo actuado conservará su validez, en especial las pruebas practicadas o allegadas al expediente, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente acción de tutela de segunda instancia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente a la oficina de reparto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en su calidad de superiores jerárquicos del Juzgado que hubiera conocido la acción de protección al consumidor si la competencia a prevención no hubiera sido asumida por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme la parte motiva de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

TERCERO: ADVERTIR que lo actuado en el presente proceso de tutela conservará su validez, en especial las pruebas practicadas o allegadas al expediente, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se **INVALIDA**, conforme el artículo 138 CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.